



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2344

RADICADO N°. 2021-00919-00

CONSIDERACIONES

Se tiene que el presente proceso se recibió en razón a que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí se declaró incompetente para conocer de su trámite, como quiera que indicara que la dirección de notificación del demandado (Calle 63 A No. 59 A 15) pertenece a la comuna 2 del municipio de Itagüí.

En el presente caso se tiene que previo al estudio de admisibilidad, en auto del 25 de noviembre de 2021 (Ver anexo digital 8) se inadmitió la demanda, solicitando aclarar a la parte actora, y, con el fin de obtener mayor información sobre la ubicación y la dirección del domicilio del demandado, el lugar de ubicación de la nomenclatura que fuera denunciada para efectos de notificación al demandado, ya que, auscultando sobre su ubicación, esta corresponde a la comuna 5 de esta municipalidad.

Ahora bien, la parte actora en escrito visto al archivo digital Nro. 9, subsanó la demanda, en el sentido de aclarar que la dirección del domicilio del demandado se encuentra ubicado efectivamente en la comuna 5 del municipio de Itagüí.

Como argumento central para rechazar la demanda, el Despacho mencionado consideró que eran los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta municipalidad los competentes para conocer de ésta, teniendo la convicción, que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra en la comuna 2.

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente citado, fundó su decisión en los acápites de competencia territorial que trata dicha norma, en concordancia con el artículo 17 del C. Gral. Del Proceso; sin embargo, la titular de aquella

dependencia judicial no tuvo en consideración que, bastaba con identificar aquella dirección en el mapa del municipio de Itagüí (google maps) para tener la certeza que esa dirección no pertenece o no se ubica en la comuna 2 sino en la comuna 5 de esta vecindad, perteneciente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso contencioso de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se invocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior Jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho Judicial, que el rechazo de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, no era procedente, ya que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, debió conocer y tramitar la misma, ya que los acuerdos que tratan el tema de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señalan inequívocamente, cual es el reparto que deben conocer éstos Despachos judiciales.

El Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionaran los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de los procesos a estos, y se adoptan otras disposiciones"*, dispuso las reglas de reparto, y reguló otros aspectos, normatividad que inició su aplicación con la creación de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Civil y Familia se encuentra regulada a través del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*"Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°"*.

Bajo ese orden de ideas, y como lo consagra el artículo 17 del Código General del Proceso, los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3, hacen referencia a los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, respectivamente.

El Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asignó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:

“...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el corregimiento de manzanillo”

En el presente asunto, la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, esto es, en la COMUNA 5. Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, a través del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial. Al respecto, se tiene que la dirección antes referenciada se encuentra en la comuna 5, lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de la parte demandada, sumado a ello, las pretensiones no superan la mínima cuantía.

En este orden de ideas, no era procedente desde ningún punto de vista legal, la remisión de esta demanda ordenada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, a este Despacho por competencia por el factor territorial, ya que, como lo hemos visto, son juzgados creados con la categoría de civiles municipales, pues la misma norma, los señala y los ubica en el rango de dicha categoría, al hacer referencia a que *“Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*. (Artículo 17 del C. Gral. Del P.).

Aunado a todo lo expuesto, y sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto, en su parte pertinente, por el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia,

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Consecuencia de lo anterior, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto, y propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, como consecuencia de no haberse avocado conocimiento de la presente demanda. Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el presente expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), a fin de que resuelvan el conflicto propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del

Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILIAM MEJIA CARDONA, por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia para que sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), a través del Centro de Servicios Administrativos para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH